

en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el artículo 3.º, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo once.**

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.— Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión.

Segunda.— Queda derogada la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los órganos de la Administración electoral.

—Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1983

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALES MARQUEZ

2191

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

2322

**21327 REAL DECRETO 2072/1983, de 28 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo del tabaco.**

La experiencia adquirida en el tiempo de vigencia del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, en lo que se refiere a la eficacia de la advertencia de riesgo para los fumadores impresa en el exterior de los paquetes de tabaco, aconseja una modificación en el sentido de indicar que no se trata de un riesgo potencial sino efectivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Queda modificado el artículo 2.º del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo de tabaco, que quedará redactado conforme al siguiente tenor:

“Artículo 2.º En el exterior de los paquetes de tabaco, constitutivos de unidad de venta destinados al mercado nacional, deberá figurar, en idioma castellano y con indicación de su origen, una advertencia sobre los riesgos del consumo de tabaco, por medio de la frase: “La Dirección General de Salud Pública advierte que el uso del tabaco es perjudicial para su salud.”

**DISPOSICION FINAL**

El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo prevenido en este Real Decreto, que entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2134

2323

**21328 REAL DECRETO 2073/1983, de 4 de agosto por el que se modifican los plazos de limitaciones de pesos en las compras de añejos en régimen de garantía.**

El Real Decreto 1737/1983, de 22 de junio, por el que se regula la Campaña de Carne de Vacuno 1983/1984 (“Boletín Oficial del Estado” de 1 de julio) establece unas limitaciones de peso en la canales compradas por el FORPPA en régimen de garantía, en función del momento en que sean realizadas estas compras.

En previsión de que los mataderos que vienen colaborando con el FORPPA en esta operación, no puedan realizar el sacrificio de todas las reses ofertadas durante el mes de julio, y para evitar se deriven perjuicios a los ganaderos ofertantes, es necesario prorrogar durante el mes de agosto el periodo de compras sin ninguna limitación en el peso de las canales de los animales ofertados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983

**DISPONGO :**

Artículo 1.º Se modifica el punto 4 del artículo 6.º del Real Decreto 1737/1983, de 22 de junio, por el que se regula la Campaña de Carne de Vacuno 1983/1984 que queda redactado de la forma siguiente:

4. Los pesos a que se hace referencia en el apartado 1.a) serán los siguientes:

—Sin limitación, durante los meses de julio y agosto de 1983.

—300 kilogramos, durante el mes de septiembre de 1983

—275 kilogramos a partir del mes de octubre de 1983

Artículo 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Palma de Mallorca, a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2135